

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 422 -2024-GM-A/MPMN

17 DIC. 2024

Moquegua,

VISTOS,

Informe Legal N° 1825-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0702-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 657-2024-ILNC-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Escrito "INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0487-20245-GSC/MPMN de fecha 31 de octubre del 2024, notificada bajo la puerta el día 08 de noviembre de 2024, Resolución Gerencial N° 0487-20245-GSC/MPMN, Escrito "INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 00810 Y EL ACTA DE CONSTATAción N° 000114, Papeleta de Notificación de Infracción N° 000810, Acta de Constatación N° 000114, Informe N° 054-2024-AWPC-U.F.Z.-SGAC-GSC/MPMN-MOQ y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica y de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto de disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Con escrito con sumilla "INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 000810 Y EL ACTA DE CONSTATAción N° 000114", Exp. 2434001, Doña ELIZA VALDEZ GUTIERREZ, solicita se declare la nulidad de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000810 y el Acta de Constatación N° 000114, ambos de fecha 30 de julio del 2024 y; consecuentemente se deje sin efecto la sanción impuesta. Argumenta que no se le ha explicado el por qué de la sanción y qué clase de animales justifican el importe de la sanción, además que el personal de la municipalidad nunca verificó la existencia de aves de corral y que todo lo señalado en la acta es mentira; finalmente señala que la municipalidad no es el competente para determinar el peligro para la salud pública, ya que esto corresponde al Ministerio de Salud.

Con la Resolución Gerencial N° 0487-2024-GSC/MPMN de fecha 31 de octubre del 2024, notificada a la administrada el 08 de noviembre del 2024, se declaró improcedente la solicitud de descargo presentado el Exp. 2434001 de fecha 05 de agosto del 2024, por la Señora Elizabeth Valdez Gutiérrez, en su condición de propietaria

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de la Vivienda Criadero de Aves; procediéndose a conformidad la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000810 y el Acta de Constatación N° 000114, ambas de fecha 30 de julio del 2024.

Que, con fecha cierta 19 de noviembre del 2024, la administrada interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0487-2024-GSC/MPMN de fecha 31 de octubre del 2024, expediente E2451235, argumentando 1) Que, en la impugnada no se explica el porqué de la sanción y que clase de animales justifican el importe de tal sanción, 2) Que, no se ingresó a su domicilio para verificar la existencia de aves de corral, 3) Que, la papeleta de notificación de infracción N° 00810 no cuenta con medio probatorio alguno, además que no le fue notificada y; 4) Que, el competente para determinar el peligro para la salud pública es el Ministerio de Salud y no la Municipalidad.

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, mediante Informe N° 1825-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 17 de diciembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

"(...)

- 3.1 Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), por lo que a continuación se procede a verificar si dicho recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho tal y como lo prevé el artículo 209 de la Ley N° 27444.
- 3.2 Que, en el caso de autos, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación de la administrada ELIZABETH VALDEZ GUTIERREZ, dicho recurso se sustenta en interpretación diferente de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, conforme pasaremos a detallar a continuación:
 - a) Que, en la impugnada no se explica el porqué de la sanción y que clase de animales justifican el importe de tal sanción. Respecto a este punto en el cuarto párrafo de la Resolución Gerencial N° 0487-2024-GSC/MPMN de fecha 31 de octubre del 2024, se precisa que el motivo de la imposición de la infracción, se da en mérito al Acta de Constatación N° 000114 de fecha 30 de julio del 2024 y el Informe N° 054-2024-AWPC-UFZ-SGAC-GSC/MPMN, en los que se da cuenta que en el momento de la intervención se verificó que en el domicilio ubicado en la Calle Hipólito Unanue Mz. X Lote N° 03 del Centro Poblado San Francisco, se verificó la existencia de aves de corral, pese a que se dio el tiempo suficiente para erradicarlos de dicho domicilio, lo cual genera ruidos molestos y contaminación que afecta la salud pública. En ese sentido, el argumento vertido por la administrada, decae al haberse explicado el porqué de la sanción ya que se constató la existencia de aves de corral dentro de su domicilio, no siendo relevante el verificar el tipo de aves de corral que existían en dicho lugar.
 - b) Que, no se ingresó a su domicilio para verificar la existencia de aves de corral. Respecto a este punto si bien en el acta de constatación no refiere el ingreso al domicilio de la administrada para la verificación

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"

"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

de la existencia de las aves de corral, este hecho es intrascendente ya que la realización correcta del acta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes¹, máxime cuando la administrada en ningún momento negó la existencia de la aves de corral dentro de su domicilio, al momento de la intervención por personal municipal, sino al cuestionamiento de aspectos formales, en la Acta de Constatación N° 000114 del 30 de julio del 2024.

- c) Que, en cuanto a que la papeleta de notificación de infracción N° 00810 no cuenta con medio probatorio alguno, además que no le fue notificada. Este argumento, decae ya que el medio probatorio de la indicada papeleta de notificación de infracción es la Acta de Constatación N° 000114, la misma que tiene la condición de medio probatorio conforme se desprende del numeral 4 del artículo 166 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y en cuanto a la notificación del acta como de la papeleta de notificación de infracción, estos documentos fueron entregados al hijo de la administrada, quien a su vez se negó a firmar el documento de recepción.
 - d) Que, en cuanto a la competencia para determinar el peligro para la salud pública y que, según la administrada, en el caso de autos corresponde su determinación al Ministerio de Salud y no la Municipalidad. Este argumento da a entender, que, según la administrada la crianza de aves de corral dentro de su vivienda, para ser catalogado como peligro para la salud, debe ser determinado por el Ministerio de Salud y no por la Municipalidad, con lo que pretende desconocer la autonomía municipal para reglamentar dentro de su competencia, donde no puede realizarse la actividad de crianza de aves de corral y de considerar que ello, en su caso particular no genera peligro para la salud pública, debió haberlo acreditado, en el entendido que de conformidad con lo previsto en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, correspondía a la administrada la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.
- 3.3 Que, la administrada en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador no ha demostrado que haya adecuado, modificado o subsanado su conducta infractora durante el plazo que tuvo para realizar sus descargos de Ley, por lo que no le es aplicable el principio de flexibilidad previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), en mérito del cual "Los Órganos Instructores y Decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, dejarán sin efecto la notificación de infracción o la Resolución de Multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adegue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo de Ley"; debiéndose consecuentemente continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada."

¹ Numeral 14.2.3 del artículo 14 de la Ley N° 27444 "14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA INFUDADO el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 19 de noviembre del 2024, contenido en el expediente E2451235, formulado por la administrada **ELIZBETH VALDEZ GUTIERREZ**, contra la Resolución Gerencial N° 0487-2024-GSC/MPMN de fecha 31 de octubre del 2024.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMESE en todos sus extremos Resolución Gerencial N° 0487-2024-GSC/MPMN de fecha 31 de octubre del 2024, que confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00810 y Acta de Constatación N° 00114, ambas de fecha 30 de julio del 2024, mediante la cual se impone a la administrada **ELIZBETH VALDEZ GUTIERREZ**, propietaria de la vivienda de Criadero de Aves, ubicado en Calle Hipólito Unanue Mz. Z Lote 03 del Centro Poblado San Francisco, la multa de suma de S/. 2,060.00 Soles, que deberá ser cancelado en caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

